

## RECOMENDACIÓN No. 29/2018

**Síntesis:** Automovilista de la ciudad de Chihuahua se quejó de haber sido detenido ilegalmente por agentes de vialidad supuestamente por conducir un auto robado. Al mostrarles su error, lo liberaron, pero le sacaron una fotografía que enviaron a los medios informativos que lo presentaron como ladrón de automotores.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, existen evidencias suficientes para acreditar la probable violación al Derecho a la privacidad en la revelación de datos personales y a la legalidad y seguridad jurídica en la violación a la presunción de inocencia

## **RECOMENDACIÓN No. 29/2018**

Visitador Ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías

Chihuahua, Chih., a 17 de mayo de 2018

**ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ**  
**COMISARIO JEFE DE LA DIVISIÓN DE LA POLICÍA VIAL**  
**P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente AO 359/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de los hechos denunciados por "A"<sup>1</sup>, por posibles violaciones a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos de la Dirección de la División de la Policía Vial; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

### **I.- HECHOS**

1. El 31 de agosto del 2017, se recibió escrito de queja presentado por "A" quien señaló medularmente lo siguiente:

*"El día 29 de agosto de 2017, iba circulando alrededor de las 11:00 am, en mi vehículo Jetta modelo 87, cuando iba por la calle 15 y Kennedy, cuando me hizo el alto un agente de vialidad, ya estando ahí me hicieron una revisión de rutina, pero cuando abren el cofre de mi vehículo, vieron la serie y me dicen que tenía reporte de robo, lo cual yo les dije que no era robado que estaba a mi nombre, en ese momento llegó otro agente de vialidad y sin decirme nada me esposó y me subió a su unidad para trasladarme a vialidad.*

*Ya estado en vialidad me ingresaron a una sala de espera, lo cual un agente estatal revisó nuevamente mi vehículo y checó el número de serie, al terminar él dijo que no podía decir que si era robado, solo que si concordaban los número de serie, que ahí no tenían nada que hacer que me consignaran a Fiscalía para que ellos hicieran las investigaciones necesarias.*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*En ese momento se acerca un agente de vialidad y me dijo que nada más le firmara unos papeles, donde decía que me había leído mis derechos, cuando firmé la papelería, el agente me dijo que solo faltaba tomarme una foto, que me levantara, lo cual a mí se me hizo extraño, porque me tomó la foto con su celular, razón por la cual le pregunté para que era, y él me contestó que era parte de la investigación.*

*Después de eso deciden trasladarme a Fiscalía alrededor de la 4:00 pm. Ya estando ahí me ingresaron a una celda, después llegó un agente encargado de los vehículos robados, el cual me dijo que ya mi familia había presentado los papeles del carro y que todo estaba en orden, pero que mi vehículo si se iba a quedar solo para verificar bien el número de serie, saliendo de Fiscalía alrededor de las 8:00 pm.*

*Por lo anterior expuesto, acudo a esta Comisión a denunciar que fui objeto de un abuso de autoridad al presentar una fotografía para que hicieran esa nota periodística, que hasta el día de hoy, ha dejado secuelas traumáticas en mi estado emocional y es por este motivo por el cual solicito una investigación que traiga como consecuencia la emisión de una recomendación que inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que violentaron mis derechos, para que a ellos se les sancionen como consecuencia de los actos indebidos que cometieron en mi perjuicio” [sic].*

2. Solicitados los informes de ley, el 18 de septiembre de 2017, se recibió en este organismo oficio número DPV/DJ-919/2017, firmado por el Licenciado Daniel Olivas Mariñelarena, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, mediante el cual informa lo siguiente:

*“Por este conducto me permito dar contestación al oficio No. AO 390/2017, de fecha 01 de septiembre del 2017, recibido en la Dirección de la División de la Policía Vial el día 05 de septiembre del 2017, relativo a la queja presentada por “A”, por hechos que considera violaciones a sus Derechos Humanos, con fundamento en los Artículos 102, apartado B, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos rindo el presente informe en los siguientes términos:*

#### **ANTECEDENTES:**

*El día veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, aproximadamente a las trece horas, los Oficiales de la Policía Vial “B” y “C” a bordo de la unidad “H”, realizando su recorrido por las calles 15 y Kennedy, se percatan de un vehículo VW Jetta color Blanco con matrícula “I”, el cual contaba con el parabrisas polarizado, por lo cual le marcan el alto, entrevistándose con el conductor de nombre “A” y solicitado al radio operador que se verificara la matrícula de este vehículo, reportando el radio operador que este vehículo no tiene incidencias, al momento de pasar el número de serie del vehículo se les informa que el mismo cuenta con reporte de robo por lo cual los Oficiales antes mencionados detienen al hoy quejoso y le realizan la lectura de derechos como imputado, los Oficiales en razón de lo anterior le realizan inspección a los números de serie de este vehículo arrojando el número que está en el tablero no corresponde al denominado confidencial, proceden a realizar el traslado del hoy quejoso a las oficinas que ocupa esta División de la Policía Vial a*

*efecto de realizar los trámites administrativos y legales correspondientes para posteriormente realizar el traslado y poner a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente al vehículo antes mencionado así como a su conductor.*

#### **FUNDAMENTOS LEGALES APLICABLES**

##### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 21... (Cuarto párrafo)*

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...*

##### **LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

*Artículo 1. La presente Ley y sus reglamentos son de orden público e interés social; regula el uso de las vías públicas de competencia estatal, por parte de los peatones y vehículos, incluyendo la protección de los peatones, la vigilancia de las vialidades de los municipios que lo comprenden, la aplicación de disposiciones ecológicas relativas al tránsito de vehículos; así como inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.*

*Artículo 37. El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de un franja con un tono de polarizado medio, de un máximo de veinticinco centímetros de ancho, que podrá colocarse en la parte superior del vidrio parabrisas.*

*Los demás vidrios del vehículo podrán ser oscurecidos únicamente con un tono de polarizado medio, siempre y cuando no dificulten la visibilidad. [Artículo reformado mediante Decreto No. 369-2011 II P.O.E No. 71 del 03 de septiembre de 2011]*

##### **REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA:**

*Artículo 44. Queda prohibida la polarización oscura del parabrisas frontal que dificulte la visibilidad del conductor a excepción de una franja que podrá colocarse en la parte superior del mismo, lo cual no podrá exceder de 25 centímetros de ancho excepto en aquellos casos que se haga necesario para el conductor por razones médicas, en que se requerirá permiso escrito del Delegado de Vialidad y/o Tránsito, previa comprobación de la causa, mediante certificado que así lo indique.*

*Los demás vidrios podrán ser oscurecidos con un polarizado medio, siempre que no dificulte la visibilidad.*

##### **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

*Artículo 69. Los Integrantes de las Instituciones Policiales elaborarán el Informe Policial Homologado, cuando menos, con los siguientes datos:...*

*X. En caso de detenciones, además de los datos anteriores, deberán adicionarse los siguientes: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción del o los detenidos; c) El nombre y apodo, en su caso, del o los detenidos; d) Descripción del estado físico aparente del o los detenidos; e) Objetos asegurados; y f) Autoridad a la que fue puesto a disposición y lugar de internamiento, en su caso...*

### **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

*Artículo 132. El policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

*Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:...*

*III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga:...*

*VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;...*

*IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;...*

*Artículo 229. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.*

*Artículo 239. Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor.*

*Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público deberá cerciorarse:*

*Que el vehículo no tenga reporte de robo;...*

### **MOTIVACIÓN**

*Los oficiales de la Policía Vial antes mencionados al momento que se percatan que el vehículo que revisan cuenta con un reporte de robo en el sistema denominado SILVER deber asegurar el vehículo así como detener a quien conduce el mismo para ser puestos a disposición de la autoridad competente que en el caso que nos ocupa es el Agente del Ministerio Público, ya que es el la autoridad competente para la persecución de los delitos, por lo cual los Oficiales elaborar el Informe Policial Homologado (IPH) para posteriormente realizar la puesta a disposición al Agente del Ministerio Público, dentro de las actuaciones previas a la puesta a disposición y a efecto de integrar debidamente el IPH como los sistemas electrónicos correspondientes es que se realiza una serie fotográfica del vehículo asegurando*

*como de su conductor por ser en primer término el presunto responsable de la comisión del delito, y el Agente del Ministerio Público ya será el encargado de deslindar responsabilidades, por lo que se refiere al dicho del quejoso que ve una nota con su foto se desconoce quién proporciono esos datos, lo que sí y se puede apreciar de las constancias que se adjuntan es que las fotos se tomaron por parte del personal de esta División de la Policía Vial como parte del procedimiento que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales, quien tenga accesos a esa información como a las fotos se desconoce.*

### **ELEMENTOS DE INFORMACIÓN**

*1. Cuadernillo consistente en 42 fojas útiles, debidamente cotejado y certificado, el cual contiene la siguiente documentación: Oficio No. DVP/P023/17, serie fotográfica consistente en seis fotografías, Informe Policial Homologado con No. P-023/2017.*

*Por lo que se refiere a sus cuestionamientos directos le manifiesto que el personal que elaboro el IPH es el Oficial "B", por lo que se refiere al video que solicita le informo que en esta área no se cuenta con cámara de seguridad por lo cual no se tiene ese registro.*

*Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos lo siguiente:*

*Único.- Se tenga a esta División de la Policía Vial en tiempo y forma rindiendo el presente informe.*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

### **II.- EVIDENCIAS**

4. Escrito de queja presentado por "A", el 31 de agosto de 2017, mismo que quedó transcrito en el punto uno de la presente resolución. (Visible a fojas 1 a la 3).
5. Informe rendido el 18 de septiembre, por el licenciado Daniel Olivas Mariñelarena, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, cuyos argumentos, se describieron en el punto dos, del aparado de hechos, de la presente resolución. (Visibles a fojas 06 a la 50). A dicho informe se anexó la siguiente documentación.
  - 5.1 Copias cotejadas de serie fotográfica consistente en seis fotografías, consistentes en licencia de conducir de "A", Silver reporte de robo, vehículo con la leyenda "ASEGURADO", fotografía de "A" y número de serie. (Visible a fojas 9 a la 11).
  - 5.2. Copia cotejada del oficio número DPV/P023/17, signado por "L", Inspector General de la Policía Vial. (Visible a foja 12).
  - 5.3. Copias cotejada de serie fotográfica consistente en seis fotografías de número de serie y datos del vehículo que conducía el impetrante. (Visibles a fojas 13 a la18).

- 5.4. Copias certificadas del Informe Policial Homologado identificado con el número de referencia P-023/2017 (Visibles a fojas 19 a la 50).
6. Comparecencia de fecha 22 de septiembre del 2017, en la cual se le hace del conocimiento a “A” sobre el informe rendido por la autoridad, diligencia en la cual el impetrante aportó evidencia que consiste en recorte del periódico impreso “J”, del cual se publica la fotografía de quejosos, teniendo como subtítulo “*Lo infraccionan al andar en auto robado*”. (Visible a foja 52 a 54).

### **III.- CONSIDERACIONES**

7. Esta Comisión Estatal es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
8. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de “A”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Federal, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.
9. Del escrito inicial de queja, que se publicó nota periodística del impetrante la cual dice, “*lo infraccionaron al andar en auto robado*”. En ese sentido, es importante señalar que “A”, refirió que el 19 de agosto de 2017, fue detenido por un agente de Vialidad en razón de realizar un revisión de rutina, al vehículo que conducía, que al abrir el cofre y ver el número de serie del vehículo, le informaron que tenía reporte de robo, procediéndolo a trasladarlo a las instalaciones de Vialidad.
10. Que estando en las oficinas de Vialidad, personal de dicha dependencia le solicitaron firmara unos documentos los cuales consistían en la lectura de derechos; así mismo manifiesta que uno de los agentes le tomó una fotografía con su teléfono celular, refiriendo el agente que dicha fotografía la anexaría a la investigación.
11. En razón de ello, se solicitó el informe respectivo a la autoridad, en el que se refiere lo siguiente: los oficiales de la Policía Vial se percatan que el vehículo que revisan, cuenta con reporte de robo en el sistema denominado SILVER, por lo que fue necesario asegurar el vehículo como al conductor, para después ser puesto a disposición de la autoridad competente, debido a esto los oficiales deben elaborar un informe denominado “Informe Policial Homologado” y en virtud de integrar debidamente dicho informe, es que se realiza una serie fotográfica del vehículo asegurado como de su conductor, por ser en primer término presunto responsable

de un delito para que con posterioridad el Agente del Ministerio Público deslinde responsabilidad.

12. Así mismo manifiestan que en razón al dicho referido por el quejoso que ve una nota periodística con su foto desconocen quien proporcione esos datos; sin embargo se aprecia que las constancias que se adjuntaron es que dichas fotografías se tomaron por personal de la División de la Policía Vial como parte del procedimiento que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo reiteran desconocer quien tiene acceso a esa información como a las fotos.
13. De tal manera que la autoridad, solo se limita a informar que “A” fue detenido en términos de flagrancia y puestos a disposición del agente del Ministerio Público por el supuesto de conducir un vehículo con reporte de robo, y no dando información sobre el punto medular que aqueja al impetrante, que es la publicación en medio de comunicación impreso “J” de la fotografía que le tomaron en las instalaciones de Vialidad y Tránsito, y el hecho de desconocer quine tiene acceso a la información como las foto, implica que se omitió investigar a los servidores públicos implicados y determinar el grado de responsabilidad.
14. Así las cosas, el impetrante presentó como evidencia, recorte del rotativo “J”, y de acuerdo a dicha publicación se observa la fotografía de “A” donde como encabezado se describe como “Lo infraccionan al andar en carro robado”, describiendo dicha nota la siguiente información: “Elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, división Policía Vial, detuvieron a un sujeto como presunto responsable de la posesión de un vehículo con reporte de robo. La captura de “A”, tuvo lugar en la intersección de las calles 15ª y Kennedy, cuando los oficiales se percataron de que el conductor de un automóvil de la VW, línea Jetta modelo 1987, cometió una violación a Ley de Vialidad y Tránsito...” [sic] (evidencia visible en foja 54).
15. En este sentido, tenemos que al analizar la fotografía publicada en el rotativo antes mencionado, es la misma que anexa la autoridad al momento de rendir su informe, la cual fue foliada con el número 0000002 (visible a foja 10), indicio que adminiculado con la evidencia descrita en el punto anterior, nos permite inferir la existencia de elementos en los cuales existe armonía o concordancia que conducen a una misma conclusión, por lo que atendiendo a la lógica y experiencia, se da un muy alto grado de probabilidades que los hechos materia de la presente queja, acaecieron en la forma narrada por el impetrante, y son aptos para generar presunción de certeza.
16. Lo inconveniente es que un medio de comunicación publica la fotografía del detenido, que si bien es cierto, oculta con línea vertical parte del rostro del detenido, específicamente los ojos, e informa solo el nombre del impetrante con las iniciales de sus apellidos, esta información es proveniente de los servidores públicos de la citada dependencia. De tal suerte que hay información que se encuentra vinculada con lo que no constituye vida pública, es decir, que se reserva frente a la acción y conocimiento de los ciudadanos, como son actividades de las personas en la esfera

particular, relacionadas con el honor y la familia o, aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

17. De lo expuesto, tenemos entonces que el artículo 6 inciso A) fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.
18. Así, el artículo 11 fracción IX, de Ley de Protección de Datos Personales del Estado, define los datos personales como: *“Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; estado de salud pasado, presente o futuro; información genética o biométrica; creencias religiosas, filosóficas y morales; opiniones políticas y preferencia sexual. “Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”.*
19. En el mismo sentido, el artículo 19 de la citada ley, precisa: *“Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener para su tratamiento, el consentimiento expreso y por escrito de su titular, con firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley”.*
20. De tal forma que la información de carácter privado se tenía bajo resguardo de las autoridades de Vialidad y Tránsito, por tal motivo como sujetos obligados debieron proteger los datos personales del impetrante. Sirviendo de apoyo la tesis: *“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas*

*disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular”.<sup>2</sup>*

21. Aunado a lo anterior, se le imputó a “A” conducir un vehículo con reporte de robo, lo cual generó a su vez, violación al derecho a la presunción de inocencia, pues en la vertiente extraprocesal, se debe entender como el derechos a recibir la consideración de y el trato de no autor o no participante de los hechos de características delictivas, dada la trascendencia de una acusación en materia penal,

---

<sup>2</sup> Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tesis: 1a. CCXIV/2009, Aislada en Materia Constitucional, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Registro: 165823, Página: 277

la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra. Las autoridades deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

- 22.** Lo anterior, atendiendo al dicho del impetrante, al referir lo siguiente: “...*deciden trasladarme a Fiscalía alrededor de la 4:00 pm. Ya estando ahí me ingresaron a una celda, después llegó un agente encargado de los vehículos robados, el cual me dijo que ya mi familia había presentado los papeles del carro y que todo estaba en orden, pero que mi vehículo si se iba a quedar solo para verificar bien el número de serie, saliendo de Fiscalía alrededor de las 8:00 pm...*” [sic] (fojas 1 y 2). Existiendo un alto grado de posibilidades, de que “A” no conducía un vehículo con reporte de robo, por lo tanto, la nota periodística presentada por él, puede generar suficiente impacto en su perjuicio, pues el contenido y la acusación son suficientemente gravosas por sí mismas para generar un efecto estigmatizante, pues el medio de información en el cual fue publicado los hechos referidos por “A”, es de gran accesibilidad para que el entorno social del quejoso acceda a esa nota. En este sentido, el solo hecho de que un medio de comunicación genere publicaciones donde una persona sea concebida como delincuente, ciertamente se viola el principio de presunción de inocencia.
- 23.** Por lo tanto, si tomamos en cuenta, que el antecedente de los hechos que nos ocupan, es precisamente la exposición de “A” en los medios de comunicación por parte de la autoridad, lo que puede corroborarse con la constancia correspondiente visible a fojas 10 y 54; aunado al hecho de que la información en mención, únicamente era del conocimiento de los Oficiales de la Policía Vial.
- 24.** En esta actitud, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios señalados, y al no tener evidencia en contrario, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que agentes de la Agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, división Policía Vial, proporcionaron esta información a medios de comunicación. Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: “*INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.*”<sup>3</sup> Lo cual transgrede el derecho a la privacidad y a la presunción de inocencia.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia Civil, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tesis I. 4o.C. J/19, Registro 180873, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463.

- 25.** Este organismo es respetuosos de los medios de comunicación como; prensa, radio, televisión y digitales, juegan un rol de suma importancia debido a su creciente influencia en la vida cotidiana de la sociedad. Siendo un instrumento mediante el cual se informa y comunica lo acontecido a diario y lo que puede suceder en la sociedad a las personas. De tal forma que no se puede impedir a dichos medios que mantengan informada a la sociedad.
- 26.** Se puede confirmar la hipótesis de que servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad División de Policía Vial, si proporcionó información respecto detención "A" y con ello incurrieron en violaciones al derecho a la privacidad del impetrante, previsto en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que en términos generales señalan que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 27.** Así mismo, se desprende de la existencia de referidas violaciones al omitir el resguardo de datos personales por parte de los agentes viales, como lo es el derecho a la privacidad prerrogativa de todo ser humano a que no sea dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información de carácter personal sin su consentimiento, siempre y cuando no sea de dominio público como lo indica la ley. Vulnerando a que dicha condición privada transgrede el derecho a la intimidad, al honor y a la protección de datos personales, descritas en los artículos 6 primer párrafo, apartado A, y fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 13.2, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 y 19.3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 28.** En el entendido que los datos personales deber ser protegido en el ámbito público por los servidores públicos en el Estado, quienes tendrán acceso a este índole de información en el ámbito de lo que la ley les faculte, obligándoles a protegerla con confidencialidad, sin hacerla pública si la autorización de su titular.
- 29.** A la luz de normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Policía Vial, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá radicar, integrar y resolver procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

30. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la privacidad de datos personales y presunción de inocencia. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por el artículo 1, 14, 16, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

#### IV.- RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.-** A Usted **ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ, COMISARIO JEFE DE LA DIVISIÓN DE LA POLICÍA VIAL**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación integral del daño, que en derecho correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, se realicen las acciones necesarias para hacer efectiva la rectificación de la nota periodística, derecho que le asiste al quejoso, desde luego, absorbiendo el costo de la publicación con cargo a la Dirección de la División de Policía Vial.

**TERCERA.-** Gire sus instrucciones a fin de que se ordene las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y

en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.